

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-14/2010

**SOLICITANTE: MAGDALENA
PEDRAZA GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-14/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Magdalena Pedraza Guerrero respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-185/2010, incoado en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de mayo del año de dos mil diez, en la cual se determinó Confirmar la designación de la Comisión Nacional Electoral, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para elegir candidatos. El tres de febrero de dos mil diez, el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas.

2. Registro de candidato. Dentro del plazo concedido para el registro de aspirantes a las postulaciones descritas en el punto anterior, Magdalena Pedraza Guerrero presentó su solicitud para contender como precandidata a diputada, por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue aprobada mediante el acuerdo ACU-CNE-267/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

3. Jornadas electorales. Los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diez, tuvieron verificativo, respectivamente, la Convención Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electivo, para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tamaulipas.

4. Designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. El cinco de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-295/2010, mediante el cual designó como candidatos a diputados de ese instituto político, por el principio de representación proporcional, cabe destacar que en las fórmulas los lugares 1 (uno) y 2 (dos), fueron designados hombres.

5. Recurso de inconformidad intrapartidista. El dieciséis de abril de dos mil diez, Magdalena Pedraza Guerrero presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad intrapartidista, para controvertir el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

La Comisión Nacional de Garantías mencionada emitió su determinación el diecisiete de mayo del año en curso, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Por las razones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por la C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, y confirmar la asignación realizada por la Comisión Nacional Electoral en el ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por encontrarse ajustado a la normatividad interna de este instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil diez, Magdalena Pedraza Guerrero presentó, , ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acto precisado en el punto 5 (cinco), del resultando que antecede.

La demanda, informe circunstanciado y constancias que integran la tramitación del medio de impugnación, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil diez.

III. Remisión a Sala Regional. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del juicio se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El citado juicio se radicó, en la mencionada Sala Regional, con la clave de identificación SM-JDC-185/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El primero de junio de dos mil diez, los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la solicitud de facultad de atracción formulada por la parte actora.

El acuerdo fue notificado, vía fax, a esta Sala Superior, el primero de junio de dos mil diez, a las veintidós horas, y cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEPJF-SM-SGA-

235/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día tres de junio del año en curso.

V. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En su escrito de demanda, Magdalena Pedraza Guerrero expresó, en la parte conducente, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo siguiente:

Al respecto, la razón que motiva a la suscrita solicitar la facultad de atracción de esta Sala Superior estriba en que se fije un criterio de interpretación sobre la aplicabilidad de las normas intrapartidarias respecto de la participación de la mujer en la vida política del País y sus diversas Entidades Federativas en razón de que sin duda la norma Estatutaria de nuestro Instituto Político ha representado una visión de vanguardia al contemplar en la postulación de sus candidaturas las acciones afirmativas de diversa índole y de mayor trascendencia la relacionada con la participación de la mujer en la postulación de las candidaturas.

...

Resulta de la mayor trascendencia la fijación de un criterio de aplicación del alcance de dicha norma y no dejar al arbitrio de su aplicación al órgano electoral intrapartidario, toda vez que en algunas convocatorias internas para elegir candidatos adoptan literalmente el contenido de lo que prescribe el artículo 8, inciso e), del Estatuto Vigente en el que se prevé la paridad en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, por ejemplo en el Estado de Quintana Roo, y en otras aplican un criterio basado en la resolución emitida en el expediente identificado con el número SX-JDC-159/2009 y SX-JDC-160/2009.

...

Es pertinente señalar a su señoría que el criterio previsto en su resolución recaída en el expediente **SUP-JDC-461/2009 es opuesta y contradictoria a la que se invoca la responsable contenida en los expedientes SX-JDC-159/2009 y SX-JDC-160/2009.**

En este orden de ideas la suscrita considera que esta instancia jurisdiccional debe conocer el presente caso, dado que se trata de una violación a una garantía individual consagrada en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, que establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

V. Turno a ponencia. Por proveído de tres de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-14/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1659/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hace la parte actora en el juicio al rubro citado, con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que corresponde al conocimiento de la Sala Regional

Monterrey, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Procedibilidad de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, satisface los requisitos de procedibilidad, según lo establecido en los artículos 189 bis, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso a), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

1. Mención del medio de impugnación y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del escrito de demanda presentado por Magdalena Pedraza Guerrero se advierte que solicita a esta Sala Superior, que ejerza su facultad de atracción **para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad intrapartidista INC/TAMS/380/2010.

Cabe precisar que el citado medio de impugnación, fue radicado en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JDC-189/2010, según se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, cabe destacar que el juicio citado es competencia de la mencionada Sala Regional, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, párrafo 1, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de la integración de la planilla de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

La actora en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, , aduce la necesidad de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debido a que, en su concepto, existen criterios contradictorios entre órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

2. Legitimación. La solicitante, Magdalena Pedraza Guerrero, está legitimada para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, ya que satisface el requisito previsto en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esa petición la formula en su carácter de actora en el medio de impugnación cuya atracción solicita, calidad reconocida por la Sala Regional correspondiente.

3. Requisitos generales del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y oportunidad. Esta Sala Superior considera que se colman los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, porque el interesado la formula por escrito y de manera oportuna.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre

los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99, párrafo noveno.- La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) **Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo**, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos transcritos se advierte que:

a) La Sala Superior de oficio o a petición de parte, puede ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral.

b) Los sujetos legitimados para solicitar la facultad de atracción son cualquiera de las partes en los juicios y recursos de la competencia de esos órganos jurisdiccionales de carácter regional, o bien la Sala Regional correspondiente.

c) Tratándose de la solicitud hecha por alguna Sala Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario, además, que la solicitud se haga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de las demandas correspondientes.

En el particular, la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JDC-185/2010, solicitó, en su escrito de demanda, por la cual promueve el medio de impugnación, que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, señalando las razones que, en su concepto, sustentan su petición, motivo por el cual, la citada Sala Regional remitió la solicitud correspondiente a esta Sala Superior, en términos de lo previsto por el artículo 189 bis, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pues la parte actora hizo la solicitud en su escrito de demanda, cumpliendo el requisito establecido en el párrafo tercero del citado precepto.

TERCERO. Estudio de la petición. A efecto de resolver lo que en Derecho proceda, es necesario analizar la solicitud hecha por Magdalena Pedraza Guerrero, actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que da origen a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que al rubro se cita.

La actora parte de la premisa de que los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática aplican, al integrar sus listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, diversos criterios, entre ellos, el emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-159/2009 y su acumulado SX-JDC-160/2009; criterio que, en concepto de la enjuiciante, es contrario al emitido por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-461/2009.

Aduce que, ante la inminente celebración de elecciones en quince Estados de la República, es necesario que esta Sala Superior fije el criterio que debe prevalecer, en la interpretación y aplicación de la normativa partidista atinente.

Además, en su concepto, la normativa intrapartidista vulnera su garantía de igualdad, contenida en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto los argumentos de la solicitante, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o posibilidad, constitucional o legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria está prevista para un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, en cuanto al juicio de amparo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se advierte con toda claridad que para que la Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción, respecto de un juicio o recurso de la competencia de una Sala Regional, es requisito *sine qua non* que el asunto sea considerado de "importancia" y "trascendencia" especial, bajo la advertencia de que estas expresiones se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y

2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver sendas peticiones de ejercicio de su facultad de atracción, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009 y SUP-SFA-3/2010, entre otros.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe

ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias claramente definidas,

entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la multicitada facultad de atracción.

Esto es así, debido a que el planteamiento de la solicitante, consiste en determinar cuál debe ser la interpretación de la normativa estatutaria y reglamentaria del

Partido de la Revolución Democrática, en materia de equidad de género y, lo que se determine al respecto, ha de ser un criterio orientador para las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación relacionados con este tema.

Al respecto, el tema que plantea la solicitante es novedoso, debido a que se ha de interpretar la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la aplicación de las reglas de equidad de género y alternancia en la integración de las listas para diputados que han de ser elegidos por el principio de representación proporcional.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya atracción se solicita, fue incoado en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada al resolver el recurso de inconformidad intrapartidista, identificado con la clave INC/TAMS/380/2010, en la cual se confirmó el "ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”, acto en el cual el tema de fondo está directamente relacionado con el de equidad de género, lo que conlleva a concluir que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reviste las características indispensables de importancia y trascendencia, para ser atraído por esta Sala Superior.

Se insiste, la materia del fondo de la *litis* está directamente vinculada con la interpretación de la normativa partidista del Partido de la Revolución Democrática, para integrar listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que, durante la designación de esos candidatos para los procedimientos electorales que están actualmente en curso, ese instituto político aplique las reglas de paridad de género, en su integración; de tal forma que, esta Sala Superior, al dictar sentencia, podrá emitir un criterio orientador en un tema novedoso, a fin de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resuelvan asuntos similares.

Cabe mencionar también, que el tema de controversia planteado reviste un carácter novedoso, toda vez que las reglas con las que los órganos facultados por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, designaron a sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme la normativa prevista en el Estatuto aprobado el diez de noviembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de ese mismo año, en el particular lo previsto por el artículo 2º de ese ordenamiento partidista, que es al tenor literal siguiente:

Artículo 2º. La democracia en el Partido

...

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

...

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

Lo anterior, según lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debido a que así lo prevé el artículo décimoprimer transitorio del Estatuto de ese instituto político, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez y publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el ocho de marzo del mismo año; disposición transitoria que es al tenor literal siguiente:

Décimo Primero. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deban efectuarse en el año 2010, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos en la presente reforma, se efectuarán de conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional.

Respecto de esa normativa aplicada, la enjuiciante manifiesta que lo procedente es aplicar lo previsto en el Estatuto aprobada en enero de dos mil diez, en específico, el artículo 8, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 8. Las reglas democráticas **que rigen la vida** interna del Partido se **sujetarán** a los siguientes principios **básicos**:

...

e) El Partido garantizará **la paridad de género en los** órganos de dirección **en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.**

De la normativa estatutaria transcrita se advierte que las acciones afirmativas de género, en el partido de la Revolución Democrática, son reguladas con criterios de paridad y alternancia, respectivamente, que podrían dar lugar a interpretaciones diversas de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se considera conforme a Derecho que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio indicado en el preámbulo de esta resolución, porque los

razonamientos anteriores demuestran que su examen y resolución comprende peculiaridades novedosas de importancia y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción planteada.

En consecuencia, es conforme a Derecho atraer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-185/2010, por lo que se devuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, las constancias atinentes, para el efecto de que integre y registre el expediente que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JDC-185/2010.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente SM-JDC-185/2010, para el efecto de que se integre y registre, en esta Sala Superior, el expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO